



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-834/2019.

ACTORA: MARÍA ELENA BALTAZAR
PABLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES MÉNDEZ
GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.¹**

Acuerdo plenario que ordena **reencauzar** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el escrito de María del Rocio Preza Francisco, por el cual pretende comparecer como tercera interesada dentro del presente juicio ciudadano.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al año 2019, salvo expresión en contrario.

2. **Sesión de cabildo.** El veinticuatro de septiembre, el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, celebró sesión extraordinaria de cabildo, mediante la cual se aprobaron, entre otras cuestiones, que dicha sesión fuera de carácter secreto; el corte de caja de los estados financieros y reporte mensual de obra pública correspondientes al mes de agosto; y en asuntos generales, el proyecto de ley de ingresos, presupuesto de egresos y plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2020.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. **Demanda.** El treinta de septiembre, la ciudadana María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, promovió el presente juicio ciudadano en contra de los acuerdos tomados en la sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre, relacionados con el corte de caja de los estados financieros y reporte mensual de obra pública correspondientes al mes de agosto, y sobre el proyecto de ley de ingresos, presupuesto de egresos y plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2020.

4. **Turno y requerimiento.** El uno de octubre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el presente expediente con la clave **TEV-JDC-834/2019**, y lo turnó a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.²

5. Asimismo, se ordenó requerir al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, para que diera

² En adelante también se referirá como Código Electoral.

trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, toda vez que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional; además, de que también rindiera su correspondiente informe circunstanciado.

6. **Radicación.** El cuatro de octubre, con fundamento en el artículo 128 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo; y se ordenó quedar a la espera del trámite de publicitación y del informe circunstanciado, para el pronunciamiento respectivo en el momento procesal oportuno.

7. **Informe circunstanciado y requerimiento.** El dieciséis de octubre, el Magistrado instructor tuvo por recibido el informe circunstanciado del Ayuntamiento responsable; y al advertir que el trámite de publicitación del presente juicio ciudadano, no cumplió con el término legal de las setenta y dos horas, requirió a dicho Ayuntamiento publicitara el medio de impugnación por el tiempo faltante.

8. **Escrito de tercero interesado.** En misma fecha, se tuvo por recibido el oficio de la Síndica del Ayuntamiento, por el cual remitió a este Tribunal Electoral, un escrito de ocho de octubre, que fue presentado en misma fecha directamente ante ese Ayuntamiento, signado por la ciudadana María del Rocio Preza Francisco, en su calidad de Agente Municipal de la Congregación Francisco Javier Gómez, del Municipio de Altotonga Veracruz, por cual pretende comparecer como tercera interesada dentro del presente juicio ciudadano.

9. Por lo que se reservó su pronunciamiento para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional el que determinara lo conducente en el momento procesal oportuno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada.

10. Conforme a los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, los Magistrados de este órgano jurisdiccional, cuentan con la atribución de sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento; esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

11. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

12. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales

antes y después **del dictado de la sentencia**, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

13. En el caso, la materia del presente acuerdo plenario se enfoca en determinar si es procedente escindir las manifestaciones realizadas por la ciudadana María del Rocio Preza Francisco, en su calidad de Agente Municipal de la Congregación Francisco Javier Gómez, del Municipio de Altotonga Veracruz, en su escrito de ocho de octubre, por cual pretende comparecer como tercera interesada dentro del presente juicio ciudadano; a fin de que estas sean conocidas a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Lo que encuentra sustento en los artículos 376 del Código Electoral, 121 del Reglamento de este Tribunal Electoral.

14. Por lo que, la determinación correspondiente se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional.³

SEGUNDO. Improcedencia de calidad de tercero interesado.

15. Como se dejó precisado, durante la tramitación del expediente en que se actúa, compareció María del Rocio Preza Francisco, en su calidad de Agente Municipal de la Congregación Francisco Javier Gómez, del Municipio de Altotonga Veracruz, pretendiendo comparecer como tercera interesada dentro del presente juicio ciudadano.

³ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **11/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en te.gob.mx.

16. Cuestión que fue reservada para que fuera el Pleno de este Tribunal Electoral quien se pronunciara al respecto; por lo que en este momento se determina lo conducente.

17. A juicio de esta autoridad jurisdiccional, no es procedente reconocer el carácter de tercera interesada dentro del presente asunto, a María del Rocio Preza Francisco, en su calidad de Agente Municipal de la Congregación Francisco Javier Gómez, del Municipio de Altotonga Veracruz.

18. Tomando en cuenta que, por regla general, sólo podrá reconocerse la calidad de terceros interesados, a quienes tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355, fracción III, del Código Electoral. Lo que en el presente caso no acontece.

19. Por lo que este Tribunal Electoral, en términos de los artículos 376 del Código Electoral, y 121 de su Reglamento Interior, determina escindir las manifestaciones de María del Rocio Preza Francisco, que pretende hacer valer mediante su escrito de ocho de octubre. Ello, a efecto de que se **reencauce** como un nuevo juicio para la protección de los derechos-políticos electorales del ciudadano, cuya competencia se surte a favor de este mismo Tribunal.

20. Lo anterior, porque como se advierte de dicho escrito, María del Rocio Preza Francisco, en realidad no hace valer un derecho incompatible con el que pretende la parte actora dentro del presente juicio ciudadano. En contrario, más bien viene planteando ciertas manifestaciones, incluso específicamente como motivos

agravio, que alega en perjuicio de su calidad de Agente Municipal, por parte del Ayuntamiento de Altotonga Veracruz.

21. Pues en lo que interesa a la materia de la presente escisión, en su escrito de cuenta, esencialmente, argumenta:

"...

Agravios.

...

Primeramente la suscrita AGENTE MUNICIPAL, considera que la sesión de CABILDO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, debió de celebrarse de forma pública o por lo menos en presencia de los agentes municipales de todas las demarcaciones territoriales que comprende el municipio de Altotonga, Veracruz.

...

Entonces el Ayuntamiento de Altotonga, por una parte realiza sus sesiones secretas y por otra parte no cumple con sus obligaciones de hacer pública la información que en las sesiones de cabildo se genera, ya que por el simple hecho de generarse en esas reuniones colegiadas denominadas cabildos, en las que participan los ediles que integran el ayuntamiento en su calidad de servidores públicos y que los acuerdos que se toman de esa manera son totalmente inherentes a la vida pública del municipio de Altotonga, razón por la que deberían de tener acceso todos los ciudadano de Altotonga, pero es el caso que todos los integrantes del cabildo VIOLENTAN EL DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN.

...

Por otro lado, el hecho de que el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; haya celebrado la SESIÓN DE CABILDO EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, sin escuchar a los agentes y subagentes municipales al momento de haber presentado y votado la ley de ingresos y el presupuesto de egresos como lo ordena la ley orgánica del municipio libre.

Entonces, el ayuntamiento de Altotonga, antes de haber celebrado su cabildo privado, estaba obligado a librar convocatoria o invitación a todos los agentes y subagentes de las demarcaciones territoriales que integran

el municipio para estar presentes en la sesión de cabildo de fecha 24 de septiembre de 2019, con la única finalidad de ser escuchados...sino que la suscrita AGENTE MUNICIPAL DE FRANCISCO JAVIER GÓMEZ, a criterio personal considera que el ayuntamiento debió de escuchar todas y cada una de las necesidades que tiene las congregaciones y secciones del municipio de Altotonga, pues me permito mencionarle al ayuntamiento que en diversas ocasiones a los agentes y subagentes municipales no se nos reciben las solicitudes que nos hacen los habitantes de las congregaciones que representamos.

...

Existe un principio denominado PARTICIPACIÓN CIUDADANA, el mismo está consagrado en el artículo 16, fracción III, de la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de Veracruz.

La suscrita antes de ser agente municipal, soy ciudadana y por lo tanto tengo derecho a participar en cómo se va a gastar el dinero del municipio y más aún como AGENTE MUNICIPAL tengo el derecho de que los integrantes del Ayuntamiento escuchen las necesidades de la congregación de FRANCISCO JAVIER GÓMEZ, porque existe carencia, pobreza y retraso social, y no se vale que el ayuntamiento de Altotonga, nos ignore en la oportunidad que nos da la ley para que se nos escuche y se nos tome en cuenta en el presupuesto de egresos con alguna obra o acción que beneficie a los ciudadanos.

..."

22. De lo cual se advierte que, básicamente se viene inconformando de una temática diferente a la que motiva el juicio ciudadano en que ahora se actúa; pues aduce que supuestamente no se le permitió ejercer, en su calidad de Agente Municipal, su derecho de participación en la preparación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre, a fin de que se le considerara a su congregación con algún beneficio.

23. Mientras que el tema de reclamo de la parte actora del



presente juicio ciudadano, como se advierte de su escrito de demanda, en esencia, versa en contra de los acuerdos tomados en la sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre, relacionados con el corte de caja de los estados financieros y reporte mensual de obra pública correspondientes al mes de agosto, y sobre el proyecto de ley de ingresos, presupuesto de egresos y plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2020.

24. De ahí que, no es posible reconocer una calidad de tercera interesada dentro del presente asunto, a la promovente María del Rocio Preza Francisco, en su calidad de Agente Municipal, dado que no hace valer ningún derecho incompatible con el que pretende la parte actora, y por ende, carece de un interés legítimo en la causa.

25. En todo caso, sus manifestaciones deben ser objeto de análisis de un nuevo juicio ciudadano que al efecto se integre con motivo de las expresiones precisadas, para en su momento ser materia de pronunciamiento por este Tribunal Electoral; ya que las mismas son un aspecto que no constituye la materia del presente asunto.

26. Precisamente, porque mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se estudian las cuestiones referentes a los derechos de los Agentes Municipales, como servidores públicos electos popularmente, por posibles violaciones a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo; lo que encuentra sustento en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución local; 349, fracción III, 354, 401, fracciones I y II, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

27. De ahí que, las cuestiones anteriormente señaladas,



corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos invocados, en tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular.

28. Máxime, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que las cuestiones relativas a ese tipo de cargos, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, resultando procedente al efecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴

29. Además que, con tal determinación de **reencauzamiento** se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia de dicha ciudadana, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de que sus planteamientos se analicen a través de un nuevo medio de impugnación.

30. Lo anterior, debido a que este Tribunal Electoral local, conforme al artículo 115 de su Reglamento Interior, puede ordenar el reencauzamiento de los asuntos, y cuando la competencia se surta a favor del mismo Tribunal, serán turnados a la o al Magistrado que funja o haya fungido como ponente en el expediente primigenio.

31. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, con copia certificada del escrito de ocho de octubre de María del Rocio Preza Francisco, en su

⁴ En las jurisprudencias **5/2012** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**” y **21/2011** de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultables en te.gob.mx.

calidad de Agente Municipal, y que constituye la materia de **reencauzamiento**, integre el expediente relativo al nuevo juicio ciudadano que corresponda por surtirse la competencia a favor de este mismo Tribunal, el cual, previo registro en el Libro de Gobierno, sea turnado al Magistrado que funge como ponente en el expediente primigenio; en el entendido que, en el acuerdo de apertura y turno se deberán ordenar las diligencias de publicación y trámite del nuevo medio de impugnación, que garantice el derecho de audiencia del Ayuntamiento señalado como responsable.

32. Sin que lo anterior, implique desde este momento por parte del Pleno de este Tribunal Electoral, que se esté prejuzgando sobre la procedencia del nuevo medio de impugnación.

33. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

34. Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito de ocho de octubre del presente año, presentado por María del Rocio Preza Francisco, por las razones que se establecen en el Considerado Segundo del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que integre con copia certificada del escrito materia de **reencauzamiento**, el expediente relativo al nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO
TEV-JDC-834/2019**

corresponda, y proceda en los términos que se precisan en la parte final del Considerando Segundo de este acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE, personalmente a María del Rocio Preza Francisco, en el domicilio que señaló en su escrito que ahora se escinde; por **estrados** a los demás partes e interesados; y **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.


En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **José Oliveros Ruiz**, en su carácter de Presidente y Ponente del asunto; Claudia Díaz Tablada; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez; con quien actúan y da fe.


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado Presidente


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada


**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR**
Magistrado


GILBERTO ARELLANO RODRIGUEZ
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**